**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **2020-00048**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ARDOLDO RIVERA, por medio de apoderado judicial, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se les protejan los derechos fundamentales que denominó, "Estabilidad laboral reforzada por ser una persona de la tercera edad y padre cabeza de familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser padre cabeza de familia y al derecho a la educación de su hija" los cuales consideró vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que dio por terminada su vinculación laboral de forma caprichosa y unilateral.

Como sustento fáctico de la presente acción, señaló que ingresó a laborar en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el año 2012, por segunda vez con contrato de prestación de servicios y que luego fue nombrado como Auxiliar Administrativo 512004- Planta Global Sede Central en Provisionalidad situación que tuvo continuidad hasta el 04 de marzo del año 2020, según notificación del 17 de febrero del año 2020.

Aduce que el 09 de marzo de 2020 solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que lo dejaran permanecer en el cargo, que estaba desempeñando hasta el 4 de marzo de esta anualidad.

Así las cosas el día 03 de junio de 2020, el señor Gerente de Talento Humano de la entidad accionada, dio respuesta al actor, siendo la misma negativa a las pretensiones de aquel.

Por lo tanto, se desprende que el contrato del accionante es a término indefinido por la continuidad del mismo, sin que se le pueda endilgar ninguna responsabilidad al accionante.

Aduce que es una persona en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ya que tiene bajo su cargo a su esposa, hija que está cursando estudios tecnológicos en el SENA e inglés en AMERICAN SCHOOL WAY RESTREPO (pago a crédito que realiza el accionante arrimando constancia de los pagos), así mismo tiene a su cargo a la señora AURA MARÍA LEÓN BELTRÁN de la tercera edad, persona que lo socorrió y lo ayudo en su crianza, como se hubiese sido la progenitora, del mismo modo precisa el señor Rodrigo, que su vivienda se encuentra hipotecada al fondo de vivienda de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, crédito que se encuentra vigente.

Precisó el accionante que los gastos descritos, sumados a la manutención de su hogar, son sufragados con el salario que él devengaba en la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que con la decisión unilateral de la entidad accionada de apartarlo del cargo, se le vulneran derechos fundamentales descritos.

Señala el señor RODRIGO ARDOLDO RIVERA, que es una persona de la tercera edad, nació el 10 de junio de 1956, lo que le impide acceder a un puesto de trabajo en este momento coyuntural y con las obligaciones inaplazables, lo que hace muy gravosa su situación de él y la de su núcleo familiar.

Y finalmente informa a esta sede Constitucional que, actuará de forma diligente para iniciar las acciones Contenciosas Administrativas correspondiente, por cuanto es consiente que el amparo constitucional solicitado sea temporal.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 02 de julio de 2020, este despacho avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vinculando al trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES para que se pronunciaran al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES El MINISTERIO DE SALUD, por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el lapso pertinente, señaló que el actor no se encuentra vinculado en dicha entidad y que por lo tanto en la misma no se tiene solicitud pendiente de jubilación y trámite administrativo a nombre del señor RODRIGO ARDOLDO RIVERA, solicitando así que se le desvincule de la acción constitucional ya que se carece de legitimación en la causas por pasiva.

LA REGITRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio del Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, dentro del término concedido para el traslado de la acción de tutela de la referencia, señaló que el accionante fue nombrado en provisionalidad discrecional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, tal como quedó estipulado en la Resolución Nº 20098 del 28 de noviembre de 2019, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cargo del cual tomó posesión el día 04 de diciembre de 2019, por el término de 03 meses, adjuntando el acta de posesión del 04 de diciembre de 2019.

Luego, señaló que el vencimiento del nombramiento obedeció a lo resuelto en la Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019, además, se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a un término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo. Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74, 75 y 165 de la Ley 1437 de 2011. El vencimiento del contrato, era una situación conocida por el accionante, desde el momento que tomó posesión de cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04, puesto que tal como se evidencia del contenido de la Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019, expresamente se hizo mención que la duración de la provisionalidad del señor RODRIGO ARDOLDO RIVERA, era a partir del 04 de diciembre de 2019 y culminaría el término del mismo el día 04 de marzo de 2020, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, y que por ende, finalizaba en ésta fecha.

Con base en lo anterior, indicó que sería un error garantizar la permanencia en este empleo del actor, pues se estaría contradiciendo no solo las disposiciones legales y constitucionales vigentes, sino además desconocería la copiosa y reiterada jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y del máximo órgano límite de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que enfáticamente han señalado que la nominación transitoria con carácter de provisionalidad, es realizada en ejercicio de la potestad discrecional de que goza la autoridad nominadora.

A su turno el MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó que no podían analizar el caso en específico y respetuosamente solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de aquella entidad ni mucho menos se han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del actor.

## CONSIDERACIONES

**De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

**Procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro laboral.**

De antaño ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela NO ES PROCEDENTE para la resolución de controversias suscitadas en virtud de una relación de trabajo, específicamente para decidir acerca de la legalidad o no de un despido, o para ordenar un reintegro al empleo.

En sentencia T – 563 de 2011 el Honorable Tribunal, reiteró la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y la protección al derecho fundamental al mínimo vital, cuando señaló: "… *la Corte Constitucional ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso. Entonces, la tutela es procedente de manera excepcional para el reconocimiento de prestaciones laborales (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela aparece*

*como medio principal; o (ii) cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección judicial…".*

Así mismo, en sentencia T – 335 de 2000, enseñó que:*"…la arbitrariedad … se controla en la medida en que el juez constitucional exija, dentro de las características propias de cada caso, una prueba suficiente del dicho del actor y permita que la contraparte controvierta, dentro de un plazo muy breve, las pruebas aportadas.(…), si se debaten cuestiones que deben someterse a la más amplia controversia judicial y no existe una plena prueba de las afirmaciones de las partes, lo cierto es que el juez de tutela debe abstenerse de adoptar una decisión que pueda afectar, sin un fundamento fáctico suficiente, derechos legales o constitucionales de alguna de las personas trabada en la litis judicial…".*

En sentencia T – 136 de 2013 la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló: "…Esta Corporación ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad[1], es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que no debe ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la omisión injustificada del interesado. Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que "*por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (…) deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular"2.*

Ahora bien, también ha explicado que aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: (i) las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, (ii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable[3].

---

1 Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

[2] *Sentencia T-086 de 2012. Precisamente en esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en tres expedientes distintos en relación con la cobertura de varios contratos seguros ante eventos de incapacidad total y permanente. En su momento, la Sala de Revisión no encontró probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificase la intervención del juez de tutela.*

[3] *Mediante sentencia T-225 de 1993, la Corte explicó los elementos constitutivos del perjuicio irremediable así: " A)… inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible*

Junto al examen de la idoneidad de los otros mecanismos de defensa en poder del accionante y la constatación de la configuración de un perjuicio irremediable[4], resulta especialmente relevante al momento de valorar la procedibilidad de una demanda de tutela en torno a una relación contractual, analizar si el margen de desigualdad existente entre las partes es tal que establece una situación de indefensión, la cual justificaría en mayor medida la intervención del juez constitucional: "*En el plano constitucional estas distintas situaciones de desigualdad inicial tienen consecuencias distintas. En los ámbitos que ordinariamente funcionan sobre la base de un modelo de igualdad formal, la posibilidad de que las condiciones de igualdad negocial se tornen en asuntos de relevancia constitucional es reducida. Por el contrario, cuando se trata de espacios en los cuales la desigualdad negocial se torna en elemento central para la definición de las modalidades contractuales y la definición de cargas, la posibilidad de que el asunto sea considerado en clave constitucional aumenta*"[5]. La anterior consideración nos conduce precisamente a estudiar la naturaleza y características de las entidades demandadas, con el objeto de establecer si pese a ser personas jurídicas del derecho privado pueden ser accionadas en sede de tutela…"

Y con relación a la situación de debilidad manifiesta que haga procedente la estabilidad laboral reforzada, el mismo pronunciamiento, agregó que: "…*De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de*

---

*daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) || "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) ||"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

[4] *Tratándose de prestaciones económicas, es necesario indagar si la conducta presuntamente vulneratoria de los derechos fundamentales compromete gravemente el derecho al mínimo vital del accionante y de quienes de él dependen, entendiendo por éste "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano." Sentencia T-011 de 1998.*

[5] *Sentencia T-222 de 2004.*

*salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta*[6]. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital…".

Sin embargo, respecto a la valoración de la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte, en pronunciamiento del año 2016 señaló: "*Verificada la procedencia de la acción de tutela, y expuestos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se puede concluir que la simple terminación de una relación laboral, esté o no justificada, no constituye en sí misma, un problema de relevancia constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales el despido no debe ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado. Dicha discriminación se acredita cuando en el caso particular se compruebe:*

- *Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;*

- *Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*

- *Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y*

- *Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester*."[7]

## CASO EN CONCRETO

Debe tenerse en cuenta tal y como lo refrendaron ambos extremos de la Litis existió una vinculación laboral, entre el señor RODRIGO ARDOLDO RIVERA y la

[6] *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008, T-504 de 2008, T-513 de 2006 y T-198 de 2006, entre otras. Igualmente, este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: *"A los efectos del presente convenio, se entiende por "**persona inválida**" toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico** o mental **debidamente reconocida."*** (Énfasis añadido).

[7] T-141 de 2016 – Magistrado Ponente Alejandro Linares Castillo

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, relación que se terminó el pasado 04 de marzo de 2020.

Ahora bien, en su escrito de tutela, el solicitante expresó que interpone esta acción para lograr su reintegro laboral, pues con la terminación de su relación laboral, se le están violentando derechos fundamentales, ya que él se considera una persona con estabilidad laboral reforzada, sujeto de especial protección dado que es una persona de la tercera edad y padre cabeza de familia.

De entrada, advierte el Despacho la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la existencia de otro mecanismo ordinario de defensa, como lo es la posibilidad de acudir ante el Juez Ordinario, para demandar el acto administrativo que dio lugar a la vinculación y a la vulneración de los derechos aquí reclamada, lo que descarta de suyo la prosperidad de esta acción residual.

En efecto, del material probatorio arrimado por el accionante y las entidades vinculadas, se colige que el señor RODRIGO ARDOLDO RIVERA, tomó posesión del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 el 4 de diciembre de 2019, cuyo cargo sería solamente por tres meses, lapso fijado en el documento citado y en la resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019, legajos que fueron aportados al trámite por la entidad accionada, entonces, se evidencia que desde que el señor RIVERA inicio sus labores, estaba en conocimiento que dicha relación laboral finalizaría el 04 de marzo de 2020, ya que de esto da fe el documento aportados dentro del trámite, por lo que la vía para reclamar su estabilidad laboral, es la contencioso administrativa para que allí debata el correspondiente acto administrativo.

Ahora, en gracia de discusión, se tiene que si bien es cierto, el accionante tiene la edad de 63 años, *per sé* no se establece que amerite un tratamiento especial que conduzca a concluir una condición de debilidad manifiesta como se aduce por aquel, pues no demostró a cabalidad, ni su condición de prepensionado, es decir, el riesgo de frustración de su derecho pensional, en modo alguno probó que había cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a la pensión y que únicamente le restaba el requisito de la edad, requisito que de todos modos tampoco es el ausente en este evento.

Ahora, tampoco demostró a cabalidad el perjuicio irremediable, ya que se limitó a realizar una relación de sus gastos, y a manifestar que de su ingreso dependían personas, sin embargo, no se trata de hijos menores de edad, que no puedan valerse por si mismos, o personas con alguna discapacidad, como tampoco acreditó el motivo por el cual no se encuentra devengando su mesada

pensional, estaba en su cabeza demostrar con la certeza necesaria la ausencia de otros ingresos o activos que le permitan sortear su situación y que ameriten la intervención del Juez Constitucional, cuando a su alcance se encuentra la vía ordinaria, a la cual no ha acudido.

Finalmente, ha de decirse que, si bien como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el mínimo vital movilidad e inclusive seguridad social, y estos unidos a la vida y salud de los trabajadores y de su núcleo familiar, no desconoce este despacho que la presunta vulneración alegada por el actor, afecta aquellos, pero al no encontrase acreditado que el señor Rivera se encuentre en un estado de estabilidad laboral reforzada o que la causas que dieron por finiquitado su vinculación con la entidad estatal accionada se hubiere dado por motivos discriminatorios o abusivos, no le permite a este Juez Constitucional amparar siquiera temporalmente sus derechos.

Corolario de lo expuesto y recordando que la garantía superior es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su naturaleza es subsidiaria, la queja constitucional deviene improcedente a términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se NEGARÁN las pretensiones de la acción.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **RODRIGO ARDOLDO RIVERA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de esta acción la acción a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**

J.D.V.V